



II JORNADAS SOBRE GESTION DE ENTIDADES DEPORTIVAS ***Licencias Federativas. Requisitos y conflictos***

LEY 10/1990 DEL DEPORTE

Art. 31

1. Las Federaciones deportivas españolas regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus Estatutos, de acuerdo con principios democráticos y representativos.

2. Son órganos de gobierno y representación de las Federaciones deportivas españolas, con carácter necesario, la Asamblea General y el Presidente.

3. La consideración de electores y elegibles para los citados órganos se reconoce a:

Los deportistas que tengan licencia en vigor homologada por la Federación deportiva española en el momento de las elecciones y la hayan tenido durante el año anterior, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva, de carácter oficial y ámbito estatal, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, salvo en aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter.

Los Clubes deportivos inscritos en la respectiva Federación, en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior.

Los técnicos, jueces y árbitros, y otros colectivos interesados, asimismo en similares circunstancias a las señaladas en el precitado párrafo anterior.

Art. 32

[...]

4. Para la participación en competiciones deportivas oficiales, de ámbito estatal, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva, expedida por la correspondiente federación deportiva española, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. Las licencias expedidas por las federaciones de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación cuando éstas se hallen integradas en las federaciones deportivas españolas, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico que fijen éstas y comuniquen su expedición a las mismas.

Estarán inhabilitados para obtener una licencia deportiva que faculte para participar en las competiciones a las que hace referencia el párrafo anterior los deportistas que hayan sido sancionados por dopaje, tanto en el ámbito estatal como en el internacional, mientras se encuentren cumpliendo la sanción respectiva. Esta inhabilitación impedirá, igualmente, que el Estado reconozca o mantenga la condición de deportista de alto nivel. El Consejo Superior de Deportes y las Comunidades Autónomas acordarán los mecanismos que permitan extender los



II JORNADAS SOBRE GESTION DE ENTIDADES DEPORTIVAS ***Licencias Federativas. Requisitos y conflictos***

efectos de estas decisiones a los ámbitos competenciales respectivos, así como dotar de reconocimiento mutuo a las inhabilitaciones para la obtención de las licencias deportivas que permitan participar en competiciones oficiales.

Los deportistas que traten de obtener una licencia deportiva estatal o autonómica homologada podrán ser sometidos, con carácter previo a su concesión, a un control de dopaje, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta normativa.

Asimismo, no podrán obtener licencia federativa estatal o autonómica homologada aquellas personas que se encuentren inhabilitadas, como consecuencia de las infracciones previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte.

Art. 59

1. La asistencia sanitaria derivada de la práctica deportiva general del ciudadano constituye una prestación ordinaria del régimen de aseguramiento sanitario del sector público que le corresponda, y asimismo de los seguros generales de asistencia sanitaria prestados por entidades privadas.

2. Con independencia de otros aseguramientos especiales que puedan establecerse, todos los deportistas federados que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal deberán estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente.

En el caso de que la asistencia sanitaria sea prestada por una entidad distinta a la aseguradora, esta última vendrá obligada al reintegro de los gastos producidos por dicha asistencia, conforme a lo establecido en el art. 83 de la Ley General de Sanidad.

3. En función de condiciones técnicas, y en determinadas modalidades deportivas, el Consejo Superior de Deportes podrá exigir a las Federaciones deportivas españolas que, para la expedición de licencias o la participación en competiciones oficiales de ámbito estatal, sea requisito imprescindible que el deportista se haya sometido a un reconocimiento médico de aptitud.

4. Las condiciones para la realización de los reconocimientos médicos de aptitud, así como las modalidades deportivas y competiciones en que éstos sean necesarios, serán establecidas en las Disposiciones de desarrollo de la presente Ley.



II JORNADAS SOBRE GESTION DE ENTIDADES DEPORTIVAS Licencias Federativas. Requisitos y conflictos

REAL DECRETO 1835/1991, DE 20 DE DICIEMBRE, SOBRE FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS Y REGISTRO DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS

Art. 4.

Para la calificación de competiciones oficiales de ámbito estatal las federaciones deportivas españolas, deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- Nivel técnico de la competición.
- Importancia de la misma en el contexto deportivo nacional.
- Capacidad y experiencia organizativa de la entidad promotora.
- Tradición de la competición.
- Transcendencia de los resultados a efectos de participación en competiciones internacionales.

Las competiciones oficiales de ámbito estatal deberán estar abiertas a los deportistas y clubes deportivos de las Comunidades Autónomas, no contemplándose discriminaciones de ningún tipo, a excepción de las derivadas de las condiciones técnicas de naturaleza deportiva.

Los deportistas participantes deberán estar en posesión de una licencia deportiva que habilite para tal participación.

Art. 7

1. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente federación deportiva española, según las siguientes condiciones mínimas:

Uniformidad de condiciones económicas para cada modalidad deportiva, en similar estamento y categoría, cuya cuantía será fijada por las respectivas asambleas. Los ingresos producidos por estos conceptos irán dirigidos prioritariamente a financiar la estructura y funcionamiento de la federación.

Uniformidad de contenido y datos expresados en función de las distintas categorías deportivas.

Para la participación en competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas, previamente a su expedición, por la liga profesional correspondiente.

Las federaciones deportivas españolas expedirán las licencias solicitadas en el plazo de quince días desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para su expedición, en sus estatutos o reglamentos.

La no expedición injustificada de las licencias en el plazo señalado comportará para la federación española la correspondiente responsabilidad disciplinaria conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico deportivo.



II JORNADAS SOBRE GESTION DE ENTIDADES DEPORTIVAS **Licencias Federativas. Requisitos y conflictos**

2. Las licencias expedidas por las federaciones de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación cuando estas se hallen integradas en las correspondientes federaciones deportivas españolas, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal que fijen estas, y comuniquen su expedición a las mismas.

A estos efectos, la habilitación se producirá una vez que la federación de ámbito autonómico abone a la federación española la correspondiente cuota económica en los plazos que se fijen en las normas reglamentarias de esta.

Las licencias expedidas por las federaciones de ámbito autonómico que, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, habiliten para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, consignarán los datos correspondientes, al menos, en la lengua española oficial del Estado.

Dichas licencias reflejarán tres conceptos económicos:

Seguro obligatorio a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley del Deporte.

Cuota correspondiente a la federación deportiva española.

Cuota para la federación deportiva de ámbito autonómico.

Las cuotas para la federación deportiva española serán de igual montante económico para cada modalidad deportiva, estamento y categoría, y serán fijadas por la asamblea de la federación española correspondiente.

Art. 14.

1. La consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación se reconoce a:

a) Los deportistas mayores de edad para ser elegibles y no menores de dieciséis años para ser electores, que tengan licencia en vigor, expedida a través de la Federación autonómica en la que esté inscrito su club, o excepcionalmente según su residencia habitual, para el caso de aquellas Federaciones en las que la expedición no se produzca por ese sistema, homologada por la Federación deportiva española, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7, en el momento de la convocatoria de las elecciones, y la hayan tenido durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones y actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal, salvo causa de lesión, debidamente acreditada. En aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter, bastará la posesión de la licencia estatal y los requisitos de edad.

b) Los clubes deportivos inscritos en la Federación correspondiente a su domicilio social, en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior.



II JORNADAS SOBRE GESTION DE ENTIDADES DEPORTIVAS **Licencias Federativas. Requisitos y conflictos**

c) Los técnicos, jueces y árbitros, y otros colectivos interesados, asimismo, en similares circunstancias a las señaladas en el precitado párrafo a).

LEY 14/1998, DE 11 DE JUNIO, DEL DEPORTE DEL PAÍS VASCO

Art. 4. Instituciones comunes.

1. Las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma ejercen en materia deportiva todas las competencias que, correspondiendo a la Comunidad Autónoma en virtud del Estatuto de Autonomía, no se atribuyan a los órganos forales de los territorios históricos, a los municipios y a las demás entidades locales en la presente ley o en el resto del ordenamiento jurídico.

2. En particular, corresponde a las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma el ejercicio de las siguientes competencias:

[...]

k) La regulación del régimen de las licencias deportivas.

Art. 25. Funciones públicas de carácter administrativo.

1. Las federaciones vascas y las federaciones territoriales ejercerán las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

[...]

c) La emisión y tramitación de las licencias federativas.

Art. 26. Adscripción federativa.

1. La integración de las personas físicas y jurídicas en las federaciones deportivas se producirá mediante la expedición de la correspondiente licencia federativa.

2. La integración de las personas físicas y jurídicas en las federaciones deportivas es requisito necesario para la participación en competiciones federadas oficiales.

3. La licencia federativa en cada modalidad deportiva será única en el País Vasco y supondrá la doble adscripción de su titular a la federación territorial y vasca de la correspondiente modalidad.

Art. 46. Necesidad de licencia.

Para participar en las competiciones deportivas de carácter oficial enumeradas en el art. anterior será necesario estar en posesión de la licencia federativa, universitaria o



II JORNADAS SOBRE GESTION DE ENTIDADES DEPORTIVAS **Licencias Federativas. Requisitos y conflictos**

escolar, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de esta ley.

Art. 47. Expedición de licencias.

1. Para tramitar la licencia federativa, escolar o universitaria será preciso acreditar la obtención del correspondiente reconocimiento médico de aptitud en aquellas modalidades deportivas que se determinen reglamentariamente y de acuerdo con las condiciones que se establezcan en dichas disposiciones, las cuales deberán establecer distintos tipos de reconocimiento médico según la modalidad deportiva, categoría, edad y otras circunstancias análogas.
2. La expedición de las licencias tendrá carácter reglado, no pudiendo denegarse su expedición cuando el solicitante reúna las condiciones necesarias para su obtención.
3. Transcurrido el plazo que se determine reglamentariamente desde la solicitud de la oportuna licencia, se entenderá otorgada.

Art. 48. Contenido de las licencias.

Las licencias federativas, escolares y universitarias llevarán aparejado un seguro que garantice la cobertura de los siguientes riesgos:

- a) Responsabilidad civil.
- b) Indemnización para supuestos de pérdidas anatómicas o funcionales o de fallecimiento.
- c) Asistencia sanitaria para aquellos supuestos y ámbitos en que no exista cobertura gratuita del sistema público sanitario cuando el deportista no tenga cubiertas las contingencias a través de otro seguro.

Art. 49. Licencias federativas.

1. Las federaciones vascas y las federaciones territoriales son las entidades competentes en la Comunidad Autónoma para emitir y tramitar, respectivamente, las licencias federativas.
2. Reglamentariamente se determinarán las condiciones económicas y procedimentales atinentes a la tramitación y expedición de dichas licencias.
3. Las licencias que emitan las federaciones vascas habilitarán a sus titulares a competir a nivel oficial.
4. Es obligación de los deportistas federados asistir a las convocatorias de las selecciones vascas y territoriales para la participación en competiciones deportivas o para la preparación de las mismas.
5. Las licencias escolares serán equivalentes a las licencias federativas a los efectos que se determinen reglamentariamente.



II JORNADAS SOBRE GESTION DE ENTIDADES DEPORTIVAS **Licencias Federativas. Requisitos y conflictos**

Art. 83. Reconocimientos médicos y cartilla sanitaria del deportista.

1. El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva regulará la exigencia y el cumplimiento de la práctica de reconocimientos médicos obligatorios de los deportistas, que serán preceptivos para el otorgamiento de licencias federativas, escolares y universitarias al objeto de controlar su aptitud física.
2. Con el primer reconocimiento médico-deportivo de aptitud se expedirá a la persona deportista una cartilla individual para anotar los reconocimientos médicos, informaciones médico-sanitarias o deportivas y otros datos de interés. El contenido y régimen de dicha cartilla se establecerá reglamentariamente.
3. La información contenida en la documentación médico-deportiva queda sometida a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 14/1986, General de Sanidad. Asimismo, la información que puedan trasladarse las Administraciones sanitaria y deportiva sobre los datos derivados de los reconocimientos médicos tendrá carácter confidencial, estando sujetas las personas que los utilicen al deber de secreto profesional, garantizando el debido respeto a los derechos a la intimidad y a la dignidad de los deportistas.
4. Las Administraciones competentes en materia sanitaria y de deporte podrán establecer los oportunos acuerdos de colaboración para la fijación de los criterios a aplicar en los reconocimientos médicos determinantes de la aptitud de los deportistas.

Art. 86. Obligatoriedad del control antidopaje.

Todos los deportistas con licencia federativa para participar en competiciones oficiales tendrán obligación de someterse a los controles antidopaje durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento del Departamento del Gobierno Vasco con competencias en materia deportiva, de las federaciones deportivas o de otras entidades con competencia en la materia.

Art. 109. Infracciones muy graves.

Se considerarán, en todo caso, infracciones muy graves las siguientes:

[...]

m) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que medie mala fe.

Art. 110. Infracciones graves.

Se considerarán en todo caso infracciones graves las siguientes:

[...]

d) La no tramitación o expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias federativas.



II JORNADAS SOBRE GESTION DE ENTIDADES DEPORTIVAS Licencias Federativas. Requisitos y conflictos

Art. 138. Competencias.

Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:

[...]

c) Conocer y resolver cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la ordenación, calificación y autorización de competiciones oficiales y a la tramitación y emisión de licencias.

DECRETO 16/2006, DE 31 DE ENERO, DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS DEL PAÍS VASCO

Art. 12.– Funciones de las federaciones territoriales.

Son funciones de las federaciones territoriales:

[...]

e) Tramitar las licencias federativas de su modalidad, para su expedición por la federación vasca conforme a los requisitos y el procedimiento establecido por ésta.

Art. 13.– Funciones de las federaciones vascas.

1.– Son funciones de las federaciones vascas:

[...]

f) Expedir las licencias federativas de su modalidad.

Art. 14.– Funciones públicas de carácter administrativo.

1.– Además de otras funciones, las federaciones vascas y las federaciones territoriales ejercen funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración correspondiente.

2.– Bajo los criterios, tutela y control de la Administración correspondiente, dichas federaciones deportivas ejercen, por delegación, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

[...]

c) La emisión y tramitación de las licencias federativas.



II JORNADAS SOBRE GESTION DE ENTIDADES DEPORTIVAS ***Licencias Federativas. Requisitos y conflictos***

Art. 23.– Naturaleza y efectos de las licencias federativas.

- 1.– La licencia federativa es el documento de carácter personal e intransferible que otorga a su titular la condición de miembro de una federación y le habilita para participar en las competiciones oficiales siempre conforme a las reglas que en cada caso rijan las mismas.
- 2.– La licencia federativa será única y supondrá la doble adscripción de su titular a la federación territorial y a la federación vasca de la correspondiente modalidad deportiva.
- 3.– La integración de las personas físicas y jurídicas en las federaciones deportivas se producirá mediante la expedición de la correspondiente licencia.
- 4.– Las federaciones territoriales y vascas podrán crear, de común acuerdo, una única tarjeta recreativa o de servicios, no oficiales y de suscripción voluntaria, que no conllevará el derecho a participar en competición oficial alguna y que no supondrá la integración en la federación correspondiente, dando lugar únicamente a la participación en actividades deportivas no oficiales o a la obtención de determinados servicios. En todo caso, deberá constar claramente que dicho documento no constituye una licencia federativa y que, en consecuencia, no da lugar al derecho a participar en competiciones oficiales.
- 5.– La habilitación expresa contenida en el apartado anterior no podrá conllevar la prestación de servicios recreativos o análogos propios de otra modalidad deportiva, ni poner en peligro las funciones de otras federaciones.
- 6.– Las licencias emitidas por las federaciones deportivas vascas habilitarán a sus titulares para participar en competiciones oficiales de ámbito superior en los casos y condiciones que establezca la normativa correspondiente.

Art. 24.– Tramitación y emisión de las licencias federativas.

- 1.– Las federaciones vascas y las federaciones territoriales son las entidades competentes en la Comunidad Autónoma para emitir y tramitar, respectivamente, las licencias federativas.
- 2.– Las federaciones deportivas vascas son las entidades competentes para establecer el régimen documental, deportivo y económico de las licencias federativas estableciendo sus derechos y obligaciones, duración, comienzo de la vigencia, categorías, cuotas, procedimiento, formato y demás cuestiones análogas. Tal función comprenderá también la contratación de los seguros colectivos que garanticen las coberturas obligatorias de riesgos.
- 3.– Las federaciones deportivas vascas y territoriales podrán percibir de sus federados y federadas una cuota adicional de carácter voluntario para la financiación de los servicios y actividades de dichas federaciones, pero las federaciones



II JORNADAS SOBRE GESTION DE ENTIDADES DEPORTIVAS Licencias Federativas. Requisitos y conflictos

territoriales no podrán gravar la tramitación de licencias, con cuotas adicionales a las previstas en el artículo 25.3 de este Decreto.

4.– Las federaciones deportivas territoriales son las entidades competentes para tramitar las licencias y tal función pública comprende, entre otras, las siguientes facultades:

- a) Informar a quienes deseen federarse sobre los requisitos y efectos de las licencias federativas.
- b) Recoger los documentos y datos necesarios para la afiliación federativa.
- c) Cobrar el importe total de las licencias y liquidar dicho importe con arreglo a lo establecido en el presente Decreto y en las disposiciones de desarrollo.

5.– Las federaciones vascas repartirán el importe neto de cada licencia en los términos aprobados por la Asamblea General respectiva. Dicho importe neto será el resultante de minorar al importe bruto los importes establecidos en las letras a) y d) del apartado 3 del artículo 25. En ningún caso, la cantidad a percibir por las federaciones territoriales o vascas podrá ser inferior al 35% del importe neto antes citado.

Art. 25.– Formato y contenido de las licencias.

1.– El formato y contenido de las licencias serán aprobados por las federaciones deportivas vascas y en dichas licencias deberán emplearse necesariamente las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2.– Las licencias deberán emitirse en un soporte que cuente con unas condiciones técnicas que permitan un adecuado aprovechamiento de las tecnologías de la comunicación. La Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de deportes aprobará las especificaciones técnicas de dichos soportes.

3.– En el documento de la licencia se consignarán claramente los siguientes conceptos económicos:

- a) Cuota de los seguros obligatorios de asistencia sanitaria que cubra los riesgos para la salud de la o el titular, de responsabilidad civil y de indemnizaciones por fallecimiento y por pérdidas anatómicas y funcionales.
- b) Cuota destinada a financiar la estructura y funcionamiento de la federación deportiva vasca.
- c) Cuota destinada a financiar la estructura y funcionamiento de la federación deportiva territorial.
- d) Cuota, en su caso, para participar en competiciones oficiales de ámbito territorial superior.

4.– En el documento de la licencia se consignarán también claramente los siguientes contenidos:



II JORNADAS SOBRE GESTION DE ENTIDADES DEPORTIVAS **Licencias Federativas. Requisitos y conflictos**

- a) Federación deportiva emisora.
- b) Duración de la licencia.
- c) Nombre y apellidos de la persona titular.
- d) Fecha de nacimiento de la persona titular.
- e) Disciplina o disciplinas deportivas.
- f) En su caso, entidad deportiva a la que pertenece el titular.
- g) Categoría y estamento.
- h) Firma de la o el Presidente de la federación emisora, o de la persona en quien delegue expresamente.
- i) Sello de la federación emisora.

Art. 26.– Cobertura de riesgos para personas físicas.

1.– Cada licencia federativa de personas físicas llevará aparejado un seguro que garantice, como mínimo, la cobertura de los siguientes riesgos:

- a) Responsabilidad civil.
- b) Indemnización por supuestos de pérdidas anatómicas o funcionales, o de fallecimiento.
- c) Asistencia sanitaria para aquellos supuestos y ámbitos en que no exista cobertura gratuita del sistema público sanitario cuando la o el titular no tenga cubiertas las contingencias a través de otro seguro.

2.– Las prestaciones del seguro señalado en el apartado anterior deberán ser, como mínimo, las establecidas en el Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo para competiciones federadas de ámbito estatal, o las establecidas en desarrollo del presente Decreto.

3.– Al inicio de cada temporada deportiva, las federaciones deportivas vascas remitirán a la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco, para su conocimiento y efectos oportunos, relación de las pólizas que se hubieran concertado y copia de las condiciones de las mismas en las que se concreten las coberturas y prestaciones que resulten garantizadas.



II JORNADAS SOBRE GESTION DE ENTIDADES DEPORTIVAS ***Licencias Federativas. Requisitos y conflictos***

Art. 27.– Duración.

1.– Las licencias federativas serán, en principio, de duración anual. El Gobierno Vasco autorizará excepcionalmente una duración superior atendiendo a razones de interés general.

2.– Las federaciones deportivas podrán emitir licencias de duración inferior pero, en tal caso, tales licencias temporales no concederán derechos electorales a sus titulares.

Art. 28.– Compatibilidad de licencias.

1.– Una misma persona podrá:

a) Ostentar licencias federativas correspondientes a federaciones de diferentes modalidades deportivas.

b) Ostentar licencias federativas correspondientes a una misma federación, pero por distintos estamentos.

c) Ostentar licencias federativas correspondientes a una misma federación, pero por distintas disciplinas deportivas.

2.– En ningún caso se admitirá que una misma persona ostente licencias en una misma modalidad, o disciplina deportiva, y estamento por más de un Territorio Histórico.

3.– Las federaciones deportivas vascas deberán regular las condiciones y efectos de la compatibilidad de licencias.

Art. 29.– Reconocimiento médico previo.

Para tramitar la licencia federativa será preciso acreditar la obtención del correspondiente reconocimiento médico de aptitud en aquellas modalidades deportivas que se determinen reglamentariamente y de acuerdo con las condiciones que se establezcan en dichas disposiciones, las cuales deberán establecer distintos tipos de reconocimiento médico según la modalidad deportiva, categoría, edad y otras circunstancias análogas.

Art. 30.– Carácter reglado.

La expedición de licencias tendrá carácter reglado no pudiéndose denegar su expedición cuando la o el solicitante reúna las condiciones necesarias para su obtención.



II JORNADAS SOBRE GESTION DE ENTIDADES DEPORTIVAS ***Licencias Federativas. Requisitos y conflictos***

Art. 31.– Obligación de tramitar y expedir licencias.

- 1.– Las federaciones territoriales y vascas están obligadas a tramitar y emitir, o a denegar, las correspondientes licencias en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente a su solicitud debidamente formalizada.
- 2.– Si solicitada la expedición de la licencia no se notifica la resolución expresa durante el plazo máximo antes indicado se entenderá otorgada.
- 3.– Contra la denegación expresa de la tramitación o expedición de las licencias a que se refieren los apartados anteriores, que deberá ser motivada, o contra la denegación de la entrega del documento justificativo, podrá interponerse recurso ante la Dirección competente en materia de deportes, de la respectiva Diputación Foral o del Gobierno Vasco, en el plazo de siete días naturales, con arreglo al régimen establecido para el recurso de alzada en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
- 4.– Las y los directivos de la federación deportiva vasca correspondiente que, injustificadamente, no expidan las licencias federativas a que se refieren los apartados anteriores, que no resuelvan voluntariamente las solicitudes en plazo o las expidan, de forma expresa o presunta, fraudulentamente, incurrirán en responsabilidad y podrán ser objeto de la correspondiente sanción, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que se pueda derivar. También incurrirán en responsabilidad las y los directivos de las federaciones territoriales que injustificadamente se nieguen a tramitar las correspondientes licencias.

Art. 32.– Comunicación de las licencias a las administraciones públicas competentes.

- 1.– El Gobierno Vasco tendrá acceso directo y permanente, a través de las nuevas tecnologías de la comunicación, a las licencias federativas que emitan las federaciones vascas. Las diputaciones forales sólo tendrán acceso a las licencias federativas correspondientes a su Territorio Histórico. Las condiciones técnicas de tal comunicación y el contenido de la misma se determinarán reglamentariamente.
- 2.– La recogida, tratamiento, cesión y cualesquiera actos análogos respecto a los datos personales de las licencias federativas deberán ajustarse a las disposiciones vigentes en materia de protección de datos.

Art. 33.– Derechos de las y los miembros de las federaciones.

Las y los integrantes de los estamentos de la federación tendrán, como mínimo los siguientes derechos:

[...]

- f) Disponer del documento justificativo de la licencia federativa.



II JORNADAS SOBRE GESTION DE ENTIDADES DEPORTIVAS **Licencias Federativas. Requisitos y conflictos**

Art. 35.– Alcance del derecho a la información.

- 1.– La licencia federativa da derecho a recibir información acerca de la composición de los órganos de la federación, de su estado contable y de cualesquiera actividades y documentos de la federación.
- 2.– Para la obtención de dicha información no será requisito necesario ser miembro de la Asamblea General o de la Junta Directiva.
- 3.– El derecho a la información comprenderá el derecho al acceso directo y personal a la documentación prevista en el artículo 132. Dicho derecho de acceso a la documentación conllevará la facultad de obtener copia o fotocopia de aquellos extremos que interesen a la persona asociada, siempre que satisfaga previamente los gastos que ello suponga y en los términos que permita la legislación sobre protección de datos de carácter personal.
- 4.– Los órganos de la federación podrán negar en determinadas circunstancias excepcionales la entrega de información cuando la citada entrega pueda perjudicar gravemente los intereses federativos. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por asambleístas que representen, al menos, una cuarta parte de la Asamblea General.
- 5.– Asimismo, los órganos de la federación podrán negar la entrega de información en supuestos de claro abuso de derecho. Se entenderá que existe, entre otros casos, abuso de derecho en los supuestos de petición masiva o indiscriminada de información.
- 6.– En cualquier caso, la denegación de información deberá ser suficientemente motivada y deberá realizarse de forma restrictiva.
- 7.– Este derecho a la información puede ser regulado estatutariamente o reglamentariamente en cuanto al lugar, tiempo y forma de ejercicio.
- 8.– Las restricciones a la entrega de información no serán oponibles al correspondiente órgano del Gobierno Vasco o de la Diputación Foral en relación a las funciones públicas de carácter administrativo que deben tutelar.

Art. 36.– Organización y autorización de competiciones oficiales.

- 1.– Las federaciones deportivas constituidas con arreglo a la normativa vigente son las únicas entidades facultadas para ordenar, calificar o autorizar competiciones oficiales y otorgar los correspondientes títulos oficiales, siempre que no se excedan de su ámbito territorial.
- 2.– A los efectos del presente Decreto tendrán la consideración de competiciones oficiales aquéllas que sean calificadas como tales por la correspondiente federación.
- 3.– Las competiciones oficiales de ámbito territorial serán competencia de las federaciones territoriales. Tendrán este carácter aquellas competiciones que se incluyan en su calendario oficial y se celebren en su territorio. En estas



II JORNADAS SOBRE GESTION DE ENTIDADES DEPORTIVAS **Licencias Federativas. Requisitos y conflictos**

competiciones sólo podrán participar deportistas con licencia por la federación territorial correspondiente. También podrán participar, sin plenitud de derechos, deportistas con licencia por otra federación siempre y cuando lo autorice la federación vasca correspondiente a su modalidad deportiva.

4.– Las competiciones oficiales de ámbito autonómico, que deberán respetar la estructura piramidal de las competiciones en la Comunidad Autónoma, serán competencia de las federaciones vascas y no precisarán de la autorización de la federación del Territorio Histórico donde se celebren. Tendrán este carácter aquellas competiciones que se incluyan en su calendario oficial y se celebren en territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco. En estas competiciones sólo podrán participar, con plenitud de derechos, deportistas con licencia de la federación vasca correspondiente.

Art. 37.– Calendarios de competiciones.

[...]

3.– En las competiciones oficiales propias sólo podrán participar con todos los derechos y obligaciones quienes sean titulares de la licencia federativa de la federación organizadora. El resto de participantes lo harán por invitación y, en su caso, con la autorización de la federación vasca correspondiente, sin derecho a la obtención de títulos oficiales.

Art. 38.– Autorización de competiciones o pruebas.

[...]

4.– En las actividades o competiciones no oficiales no será precisa la autorización de las federaciones deportivas aunque participen deportistas con licencia federada. Las federaciones deportivas no ostentan competencias sobre todas las competiciones o actividades propias de su modalidad deportiva en su ámbito territorial.

Art. 41.– Prohibición de discriminación.

1.– Las competiciones deben estar abiertas a todas las personas físicas y jurídicas con la licencia correspondiente, no admitiéndose discriminaciones de ningún tipo, únicamente podrán establecerse diferencias derivadas de las condiciones físicas o técnico-deportivas de las y los participantes.



II JORNADAS SOBRE GESTION DE ENTIDADES DEPORTIVAS ***Licencias Federativas. Requisitos y conflictos***

Art. 79.– Elección de representantes de estamentos.

[...]

3.– Las y los representantes del estamento de los deportistas en la Asamblea General territorial se elegirán entre deportistas mayores de dieciocho años que tengan licencia en vigor para la temporada de celebración de las elecciones y que la hayan tenido también en la temporada inmediatamente anterior. Dicha representación será elegida por las y los deportistas mayores de dieciséis años que cumplan las condiciones antes señaladas.

4.– Las y los representantes de los estamentos de técnicos y técnicas y de jueces y juezas se elegirán por y entre quienes tengan licencia en vigor para la temporada de celebración de las elecciones y la hayan tenido también en la temporada inmediatamente anterior, cualquiera que sea la categoría de la licencia.

5.– Los estatutos de las federaciones territoriales podrán añadir otros requisitos, siempre que los mismos no impliquen discriminación alguna y se encuentren justificados en razón de las peculiaridades de la modalidad deportiva que practiquen.

Art. 166.– Documentación en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

1.– Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de este Decreto, las federaciones deportivas quedan obligadas a respetar la utilización de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, como mínimo, en los siguientes documentos:

a) Licencias federativas.

Disposición adicional primera.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia, por propia iniciativa o a instancia de las Comunidades Autónomas, podrá promover, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, fórmulas de colaboración con las autoridades educativas titulares de centros extranjeros en España, autorizados al amparo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, para el establecimiento de currículos integrados de sistemas educativos extranjeros y del sistema educativo español, cuya superación conduzca a la obtención simultánea de títulos académicos extranjeros y españoles.

2. Las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias educativas participarán, en el ámbito de dichas competencias, en la definición de las fórmulas de colaboración mencionadas en el apartado anterior.

3. Las enseñanzas que se organicen al amparo de lo dispuesto en la presente disposición estarán abiertas, en todo caso, tanto a alumnos extranjeros como a alumnos españoles.

4. Los acuerdos que se suscriban en esta materia deberán plantearse en términos de reciprocidad, que permitan soluciones similares en centros del sistema educativo español situados en España o en el extranjero.

Disposición adicional segunda.

1. Los estudios extranjeros cursados en España al margen de las previsiones establecidas por el presente Real Decreto no serán objeto, en ningún caso, de reconocimiento a efectos de convalidación u homologación.

2. Los estudios cursados por alumnos españoles en centro extranjeros no autorizados para acoger alumnado español no serán homologados o convalidados, salvo que dichos alumnos posean además, la nacionalidad del Estado a cuyo sistema educativo correspondan las enseñanzas impartidas.

Disposición adicional tercera.

El cese voluntario de actividades se regirá por las normas aplicables a los centros privados españoles, según el ámbito territorial en que se encuentren radicados.

Disposición transitoria primera.

Los centros extranjeros actualmente autorizados, podrán mantener invariada su situación durante los cursos 1993-1994 y 1994-1995. En dicho plazo deberá solicitar nuevamente autorización o inscripción conforme a lo previsto en este Real Decreto.

Expirado el curso 1994-1995, no podrán desarrollar sus actividades caso de no haber presentado solicitud con sujeción a lo que en la presente norma se dispone.

Disposición transitoria segunda.

Hasta que se fijen el currículo y el horario correspondientes a las enseñanzas a las que se refiere el artículo 11 de este Real Decreto, seguirán vigentes las prescripciones contenidas en el anexo del Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo.

Disposición derogatoria única.

1. Queda derogado el Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de centros extranjeros en España, sin perjuicio de lo establecido en la anterior disposición transitoria segunda.

2. Quedan, asimismo, derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, a excepción de lo previsto en los artículos 7.5, 13.2, 15, 16.2, 17.2, 19.2 y 23, que serán de aplicación en defecto de regulación específica dictada por las Comunidades Autónomas.

Disposición final segunda.

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar las normas precisas para su ejecución y desarrollo.

Disposición final tercera.

Las normas sobre autorización de centros docentes privados que imparten enseñanzas no universitarias serán de aplicación subsidiaria para los centros privados extranjeros comprendidos en el ámbito de este Real Decreto.

Disposición final cuarta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

16129 REAL DECRETO 849/1993, de 4 de junio, por el que se determina las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo.

La especificidad de los riesgos que conlleva la práctica del deporte de competición en determinadas modalidades y la necesidad de garantizar un marco de seguridad sanitaria alrededor de dicha práctica motivaron la inclusión en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, de una prescripción, contenida en su artículo 59.2, señalando la obligatoriedad para todos los deportistas federados, que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal, de estar en posesión de un seguro que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente.

La conveniencia de garantizar a los deportistas titulares de licencias federativas un contenido suficiente de este seguro hace necesario fijar unas prestaciones mínimas que deben quedar cubiertas por las entidades aseguradoras. Igualmente, la necesidad de dotar de un mecanismo ágil al mismo con pleno sometimiento a la Ley de Contrato de Seguro aconseja concretar aspectos de su funcionamiento.

La disposición final primera de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa

deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de junio de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Es objeto del presente Real Decreto la regulación del seguro a que se refiere el artículo 59.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y la determinación de las prestaciones que, como mínimo, ha de contener.

Artículo 2.

A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los seguros que suscriban, en su condición de tomadores del seguro, las Federaciones deportivas españolas o las Federaciones de ámbito autonómico integradas en ellas para los deportistas inscritos en las mismas, que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal, cubrirán, en el ámbito de protección de los riesgos para la salud, los que sean derivados de la práctica deportiva en que el deportista asegurado esté federado, incluido el entrenamiento para la misma, y ello en los términos de los artículos 100, 105 y 106 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y con arreglo, como mínimo, a las prestaciones que se detallan en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo 3.

Las Federaciones deportivas españolas y las de ámbito autonómico integradas en ellas entregarán al deportista asegurado, en el momento de expedición de la licencia deportiva que habilita para la participación en competiciones oficiales de ámbito estatal y conjuntamente con ella, el certificado individual del seguro, que, como mínimo, contendrá menciones a la entidad aseguradora, al asegurado y al beneficiario, así como los riesgos incluidos y excluidos y las prestaciones garantizadas. Deberán facilitar, asimismo, a los deportistas asegurados, que lo soliciten, copia íntegra de la póliza de seguro concertada.

Artículo 4.

Al inicio de cada temporada deportiva, las Federaciones deportivas españolas y las de ámbito autonómico integradas en ellas remitirán al Consejo Superior de Deportes, para su conocimiento y efectos oportunos, relación de las pólizas que se hubieran concertado y copia de las condiciones de las mismas en las que se concreten las coberturas y prestaciones que resulten garantizadas.

Disposición transitoria única.

Los contratos de seguro que no cubran las prestaciones mínimas obligatorias a que se refiere esta disposición deberán adaptarse a partir del 1 de enero de 1994, a fin de incluir las prestaciones mínimas previstas en el presente Real Decreto.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia, previo informe favorable de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda, para la modificación de los tipos de prestaciones, las cuantías indemnizatorias y los plazos contenidos en el anexo del presente Real Decreto, cuando así lo exija la variación de las especificaciones técnicas contenidas en el mismo y siempre en los términos del ámbito material que se establece en el artículo 2 de esta disposición. En cualquier caso, la actualización de las cuantías indemniza-

torias tendrá lugar a los tres años de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de junio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,

ALFREDO PEREZ RUBALCABA

ANEXO

Prestaciones mínimas a cubrir por el seguro obligatorio para deportistas federados

1.º Asistencia médico-quirúrgica y sanatorial en accidentes ocurridos en el territorio nacional, sin límites de gastos, y con un límite temporal de hasta dieciocho meses desde la fecha del accidente.

2.º Asistencia farmacéutica en régimen hospitalario, sin límite de gastos, y con un límite temporal de dieciocho meses desde la fecha del accidente.

3.º Asistencia en régimen hospitalario, de los gastos de prótesis y material de osteosíntesis, en su totalidad, y con un límite temporal de dieciocho meses desde la fecha del accidente.

4.º Los gastos originados por rehabilitación durante el período de dieciocho meses desde la fecha del accidente.

5.º Asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y sanatorial en accidentes ocurridos en el extranjero, hasta un límite, por todos los conceptos, de 1.000.000 de pesetas, y con un límite temporal de hasta dieciocho meses desde la fecha del accidente. Esta prestación es compatible con las indemnizaciones por pérdidas anatómicas o funcionales, motivadas por accidente deportivo, que se concedan al finalizar el tratamiento.

6.º Indemnizaciones por pérdidas anatómicas o funcionales motivadas por accidente deportivo, con un mínimo, para los grandes inválidos (tetraplejía), de 2.000.000 de pesetas.

7.º Auxilio al fallecimiento, cuando éste se produzca como consecuencia de accidente en la práctica deportiva, por un importe no inferior a 1.000.000 de pesetas.

8.º Auxilio al fallecimiento, cuando éste se produzca en la práctica deportiva, pero sin causa directa del mismo, por un importe mínimo de 300.000 pesetas.

9.º Gastos originados por la adquisición de material ortopédico para la curación de un accidente deportivo (no prevención), por un importe mínimo del 70 por 100 del precio de venta al público del mencionado material ortopédico.

10.º Gastos originados en odonto-estomatología, por lesiones en la boca motivadas por accidente deportivo. Estos gastos serán cubiertos hasta 40.000 pesetas como mínimo.

11.º Gastos originados por traslado o evacuación del lesionado desde el lugar del accidente hasta su ingreso definitivo en los hospitales concertados por la póliza del seguro, dentro del territorio nacional.

12.º Asistencia médica en los centros o facultativos concertados en todas las provincias del territorio nacional.

13.º Libre elección de centros y facultativos concertados en toda España.